## **REPÚBLICA DE COLOMBIA**



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., ocho (08) de octubre de dos mil veinticinco (2025).

EXPEDIENTE No.: 11001-33-42-046-2025-00368-00

DEMANDANTE: CORPORACIÓN HOSPITALARIA JUAN CIUDAD -

MÉDERI

DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. - ALCALDÍA

LOCAL DE LOS MÁRTIRES – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ – INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU) – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO

**PÚBLICO (DADEP)** 

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES

**COLECTIVOS - POPULAR** 

#### **ASUNTO**

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisibilidad de la demanda presentada por MÓNICA ALEXANDRA VELÁSQUEZ OSPINA, Representante Legal para Asuntos Judiciales y Administrativos de la CORPORACIÓN HOSPITALARIA JUAN CIUDAD – MÉDERI, como apoderada judicial, en ejercicio de la acción de protección de los derechos e intereses colectivos, contra la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. – ALCALDÍA LOCAL DE LOS MÁRTIRES – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ – INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU) – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO (DADEP).

#### **ANTECEDENTES**

La demandante pretende la protección de los derechos colectivos a la seguridad y salubridad públicas, el acceso oportuno a servicios de salud, la defensa del espacio público, la movilidad segura, la accesibilidad universal, la moralidad administrativa y la protección de los consumidores de servicios de salud y transporte. Como efecto de lo anterior, de manera principal, se requiere ordenar la demolición inmediata de los muros de concreto tipo F que bordean la ciclorruta sobre la Calle 24, entre Carrera 30 y Transversal 28, por, presuntamente, representar un riesgo grave para la vida y movilidad en la zona hospitalaria. Igualmente, se solicita la adecuación de pasos peatonales accesibles, la reinstalación de bolardos, señalización de prioridad hospitalaria y reductores de velocidad, conforme a la normativa técnica vigente. En

1

forma alternativa, se solicita autorizar a la Corporación Hospitalaria Juan Ciudad – Méderi para intervenir directamente el espacio público con recursos propios, a fin de realizar las adecuaciones necesarias que garanticen la movilidad segura y la prevención de riesgos. Finalmente, se solicita establecer un cronograma de cumplimiento con plazos específicos y conformar un Comité de Verificación y Seguimiento, conforme a la Ley 472 de 1998, para auscultar las órdenes emitidas.

Adicionalmente, se deja constancia de que, una vez recibida por reparto la presente acción, mediante auto fechado el 24 de septiembre de 2025, se ordenó requerir a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá información sobre la existencia de acciones populares en trámite o resueltas que guardaran identidad con los hechos, pretensiones o partes del presente proceso. Como resultado, los juzgados que atendieron el requerimiento manifestaron no haber conocido ni estar conociendo acción popular alguna relacionada con el asunto objeto de estudio.

#### **CONSIDERACIONES**

#### Competencia.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 155 del C.P.A.C.A., que dispone que los jueces administrativos conozcan en primera instancia de los procesos relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, contra las autoridades de los niveles, departamental, municipal o local o las personas privadas que dentro de estos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas, este Despacho es competente para conocer del presente medio de control.

#### Del requisito de procedibilidad.

El artículo 10 de la Ley 472 de 1998<sup>1</sup>, disponía que no era necesario interponer previamente los recursos administrativos como requisito para intentar la acción popular, cuando la amenaza o vulneración se presente por la actividad de la administración, en sentido contrario, cuando lo fuera por omisión era indispensable el pronunciamiento previo con fines de procedibilidad de la acción popular.

A partir de la expedición de la Ley 1437 de 2012², respecto de las acciones populares, el actor deberá presentar en todo caso y de **manera previa** a la presentación de la demanda, reclamación administrativa ante la entidad pública que presuntamente amenaza el derecho colectivo que se pretende proteger, con la finalidad que adopten las medidas correspondientes de protección del derecho o interés amenazado o violado. Para el efecto, la entidad o el particular cuentan con los 15 días siguientes a la presentación de la solicitud para adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o violación del derecho o interés colectivo.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Artículo 10°.- *Agotamiento Opcional de la Via Gubernativa*. Cuando el derecho o interés colectivo se vea amenazado o vulnerado por la actividad de la administración, no será necesario interponer previamente los recursos administrativos como requisito para intentar la acción popular.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.".

La reclamación previa solo podrá omitirse en caso de que exista un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable, en contra de los derechos e intereses colectivos, cuestión ésta que deberá sustentarse y probarse en la demanda. En efecto, el artículo 144 de la Ley 1437 de 2012, dispone:

"ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, <u>sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos</u>.

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudirse ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda." (énfasis agregado).

Acorde con lo expuesto, advierte el Despacho que la demanda cumple con el requisito antes indicado, esto es, allegar la reclamación dirigida ante las autoridades administrativas que se dice están afectando los derechos colectivos que se pretende proteger con la presente acción (legitimadas por pasiva).

Al efecto, se constata en la documentación presentada con la demanda que la Corporación Hospitalaria Juan Ciudad – Méderi presentó reclamación administrativa previa el 5 de agosto de 2025 ante la Alcaldía Mayor de Bogotá, la Secretaría Distrital de Movilidad, el Instituto de Desarrollo Urbano (IDU) y la Alcaldía Local de Los Mártires, solicitando medidas urgentes para la protección de los derechos colectivos que se invocan en la demanda. En respuesta, se evidencia que la Secretaría Jurídica Distrital, mediante la Dirección Distrital de Inspección, Vigilancia y Control, trasladó las solicitudes por competencia a las entidades mencionadas, a través de los oficios Nos. 2-2025-9295 (IDU), 2-2025-9297 (DADEP), 2-2025-9298 (Alcaldía Local de Los Mártires) y 2-2025-9296 (Secretaría de Movilidad), todos fechados el 11 de agosto de 2025.

Ante esto, se alega por la actora popular que la Secretaría Distrital de Movilidad respondió mediante oficio No. 202551010477911 del 4 de septiembre de 2025,

remitiendo las solicitudes a otras entidades sin adoptar medidas concretas. Posteriormente, que el 5 de septiembre de 2025, dicha Secretaría remitió a Méderi el oficio No. 202551010507321, dando alcance a su respuesta anterior y confirmando el traslado de las peticiones a IDU, DADEP, IPES, Secretaría de Salud, Policía Metropolitana y Secretaría Jurídica Distrital, mediante oficios fechados el 4 de septiembre de 2025.

A pesar de estos traslados, se afirma por la demandante que el Instituto de Desarrollo Urbano (IDU), el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público (DADEP), la Alcaldía Local de Los Mártires y la Alcaldía Mayor de Bogotá no emitieron respuesta alguna y que, la Secretaría de Movilidad, por su parte, reconoció que la problemática denunciada excede su competencia y requiere intervención interinstitucional, pero sin adoptar medidas de protección concretas.

De acuerdo con lo expuesto, y una vez revisado el escrito de la demanda, el Despacho encuentra reunidos los requisitos legales previstos en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997<sup>1</sup>.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,

#### **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por MÓNICA ALEXANDRA VELÁSQUEZ OSPINA, Representante Legal para Asuntos Judiciales y Administrativos de la CORPORACIÓN HOSPITALARIA JUAN CIUDAD – MÉDERI, en ejercicio de la acción de protección de los derechos e intereses colectivos (popular), contra la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C., la ALCALDÍA LOCAL DE LOS MÁRTIRES, la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU) y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO (DADEP).

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente al representante legal de la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C., de la ALCALDÍA LOCAL DE LOS MÁRTIRES, de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU) y del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO (DADEP) del contenido de la presente providencia, y entréguesele copia de la demanda y sus anexos al momento de su notificación, o en su defecto, vinculo del expediente electrónico, en los términos establecidos en los artículos 21 de la Ley 472 de 1998 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dicha notificación se hará mediante el envío del presente auto y del contenido de la demanda y su subsanación, al buzón de notificaciones judiciales de las entidades demandadas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 186 inciso 1 y 199 del

CPACA, modificados por los artículos 463 y 484 de la Ley 2080, respectivamente, y se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, presumiéndose que el destinatario ha recibido la notificación cuando el indicador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

TERCERO: Notifíquese personalmente del contenido de la presente providencia a la procuradora Judicial delega ante este Juzgado (Procuradora 79 Judicial I Administrativa de Bogotá)<sup>5</sup>, de conformidad con el artículo 198 del CPACA e inciso 3 del artículo 48 de la Ley 2080<sup>6</sup>, que modificó el artículo 199 del CPACA, quién podrá intervenir como parte pública en defensa de los derechos e intereses colectivos, tal como lo dispone el inciso 6 del artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

CUARTO: Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado del contenido de la presente providencia, de conformidad con el inciso final del artículo 48 de la Ley 2080<sup>7</sup>, que modificó el artículo 199 del CPACA.

QUINTO: Córrase traslado de la demanda y sus anexos a los demandados, por el término de diez (10) días, para que se dé contestación a la misma (artículo 22 Ley 472 de 1998), término en el cual podrán solicitar y allegar las pruebas que consideren necesarias.

SEXTO: De conformidad con lo establecido en el inciso 1° del artículo 21 de la Ley 472 de 1998, la parte accionante deberá publicar en un diario de amplia circulación el

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Artículo 46. Modifiquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: "Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio". (énfasis agregado).

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Artículo 48. Modifiquese el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo

A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este. El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> mcmunoz@procuraduria.gov.co

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Artículo 48. Modifiquese el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, (...) El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde estén involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos del artículo 2º del Decreto Ley 4085 de 2011 o la norma que lo sustituya, deberá remitirse copia electrónica del auto admisorio o mandamiento ejecutivo, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Esta comunicación no genera-su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012. En la misma forma se le remitirá copia de la providencia que termina el proceso por cualquier causa y de las sentencias.

contenido del presente proveído. Para lo anterior, se le concede un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia.

Asimismo, se ordena a las entidades accionadas que publiquen en su página web oficial la presente providencia.

**SÉPTIMO**: Remítase copia de la demanda y del presente proveído a la Defensoría del Pueblo – Registro público de Acciones Populares y de Grupo, para los efectos señalados en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

**OCTAVO**: Cumplido lo anterior, por Secretaría, vuelva el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

**NOVENO:** Téngase a la abogada MÓNICA ALEXANDRA VELÁSQUEZ OSPINA, identificada con C.C. No. 1.110.528.300 de Ibagué y T.P. 284.771 del C. S. de la J, como apoderada de la accionante, en los términos y para los efectos del poder aportado con la demanda.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

-Firmado electrónicamente-ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ Juez

Firmado Por:

Elkin Alonso Rodriguez Rodriguez Juez Juzgado Administrativo Oral 046 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ccf8a79224ebd08b695ec9c60d7c805999201a7e37221462f92612584f915c1d

Documento generado en 08/10/2025 08:30:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica